RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACION AUTO RECHAZA DEMANDA PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL RODRIGO FELIZOLA Y OTROS VS SEGUROS BOLIVAR S.A. RAD. 2023-457

Claudia Sofía Flórez Mahecha <notificacionesjudiciales@florezmahechasas.com>

Mié 2/08/2023 10:17 AM

Para:Juzgado 09 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>

1 archivos adjuntos (512 KB)

RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACION AUTO RECHAZA DEMANDA RODRIGO FELIZOLA Y OTROS VS SEGUROS BOLIVAR S.A. RAD. 2023-457.pdf;

Buen día señores:
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE RODRIGO ALBERTO FELIZOLA MENDOZA, CARLOS ADOLFO FELIZOLA MENDOZA Y MARTA LUCIA FELIZOLA MENDOZA CONTRA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

RAD.: 08001405300920230045700.
ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO RECHAZA DEMANDA.

En mi calidad de Apoderada Judicial de la Parte Demandante, por medio de este correo me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto que rechaza la demanda proferido dentro del proceso en referencia.

Agradecemos la confirmación de recibido del presente correo.

Cordialmente,

CLAUDIA SOFIA FLOREZ MAHECHA
Apoderada Judicial Parte Demandante

Señores:
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE RODRIGO ALBERTO FELIZOLA MENDOZA, CARLOS ADOLFO FELIZOLA MENDOZA Y MARTA LUCIA FELIZOLA MENDOZA CONTRA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

RAD.: 08001405300920230045700.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA.

CLAUDIA SOFIA FLÓREZ MAHECHA, identificada con cédula de ciudadanía No.32.735.035 de Barranquilla y tarjeta profesional de abogado No.80.931 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante**,** concurro en oportunidad legal ante su Despacho con el objeto de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto que rechaza la demanda, de fecha 28 de julio de 2023, notificado por estado en fecha 31 de julio de 2023, en los siguientes términos:

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, en el cual se establece que debe interponerse el recurso por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto proferido por fuera de audiencia, con expresión de las razones que lo sustenten.

Igualmente, es procedente interponer en subsidio el recurso de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, según el cual es susceptible de apelación el auto que rechace la demanda.

HECHOS Y RAZONES DEL RECURSO

Señala el auto impugnado que se rechaza la demanda ya que la parte demandante no acreditó la calidad de herederos reconocidos del difunto,

toda vez que la calidad de heredero reconocido se acredita con una sucesión, o en su defecto con el auto que admite la sucesión y reconoce los herederos.

Pues bien, consideramos que existe un yerro en la anterior decisión adoptada por el Juzgado, ya que en ella se señala que la única forma de acreditar la calidad de heredero reconocido del difunto es a través de una sucesión o del auto que admite la sucesión y reconoce los herederos, lo que resulta equivocado de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia Nacional, según la cual existen distintos medios para demostrar la calidad de heredero, como los son copia del testamento, copia de las actas del estado civil o copia del auto que reconozca a los herederos en el proceso de sucesión.

En efecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de agosto de 1976 señaló:

> *«Como ya quedó insinuado atrás, demostrando que se tiene vocación a suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ya por llamamiento de la ley, y, además, que se ha aceptado la herencia. Debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo del que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca. Es apenas lógico, como lo ha sostenido la Corte desde 1926, aunque con alcance diferente, que la copia del auto por medio del cual el Juez que conoce del proceso sucesorio, reconoce como heredero a cierta persona, sirve de prueba en otro proceso de la dicha calidad, de heredero, 'mientras no se demuestre lo contrario en la forma prevenida por la ley' por la potísima razón de que para que el Juez hiciera ese pronunciamiento, previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado»*

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia SC5676-2018 del 19 de diciembre de 2018, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta, señala lo siguiente:

> *"la calidad de heredero se demuestra con copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso, o con copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo".*

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-917 de 2011 señala:

> *"A efectos de intervenir en el proceso sucesorio, se hace indispensable precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso. Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante."*
>
> *(…)*
>
> ***"CALIDAD DE HEREDERO-****Se demuestra con la prueba del respectivo estado civil"*

En ese orden de ideas, si se trata de un heredero biológico, es decir, familiar del causante, se puede acreditar la calidad de heredero reconocido del difunto con la presentación del registro civil de nacimiento donde se hace constar la relación de parentesco; tal y como se realizó en el caso que nos ocupa, en el que la parte demandante aportó como anexos de la demanda los respectivos registros civiles de nacimiento que demuestran su parentesco con la difunta Marisol Felizola Mendoza, a efectos de acreditar la calidad en la que intervienen en el proceso, en los términos de los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, es preciso advertir que la parte demandante en el presente proceso no pretende hacer valer la calidad de heredero como beneficiario de la indemnización derivada del contrato de seguro, sino que tal y como se solicita en las pretensiones de la demanda, se reclama a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. el pago de la indemnización a favor del beneficiario oneroso de la póliza, que es el Banco Davivienda S.A.; encontrándose los actores legitimados para ello en su calidad de herederos de la asegurada Marisol Felizola Mendoza, pues, en materia de seguros, la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia le ha reconocido legitimación en

la causa a los familiares del difunto cuando estos solicitan que la aseguradora pague la indemnización a la entidad financiera.

Por lo anterior, solicito al Despacho se sirva reponer el auto recurrido admitiendo la demanda del proceso en referencia, o en su defecto, se conceda el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Respetuosamente,

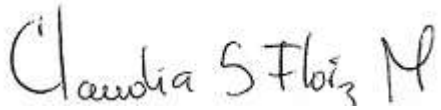

_____
CLAUDIA SOFIA FLÓREZ MAHECHA
C.C. Nº 32.735.035 de Barranquilla
T.P. Nº 80.931 del C.S.J.